

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"Violación al Artículo 2, fracción VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

*Así como violación al Artículo 3, fracción VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

*c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

*d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

*h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

*i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*

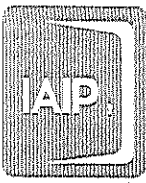
*j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente. Por lo anterior solicito se me otorgue la información solicitada de manera gratuita, en formato electrónico, en obediencia a lo arriba citado."*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IX y XII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 346/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Gabriela López



Cosmes, Coordinadora de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UTAI/PTI/115/2018, en los siguientes términos:

“...Por medio del presente se responde al RR00011518 que derive de la solicitud con N° de Folio 00699218, mediante la cual la \*\*\*\*\* solicita la información siguiente:

Nombre de la  
Recurrente,  
artículo 118  
de la LGTAIP y  
58 de la  
LTAIPEO.

**GUÍA DOCUMENTAL E INVENTARIOS DE LOS ARCHIVOS DE: TRÁMITE, CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO.**

A lo anterior se intentó dar contestación via Infomex sin embargo por error de dedo al momento de determinar el tipo de respuesta se eligió de entre diversas opciones la de “información disponible con costo” el día 3 de Septiembre del año en curso, al no haber opción en la plataforma para determinar nuevamente el tipo de respuesta o regresar al paso anterior se optó por hacer el siguiente paso, el cual es la notificación de disponibilidad y costos del soporte material, a lo que se contestó: “Otro medio sin costo”, una vez realizado lo anterior no hubo otra opción disponible en plataforma, por lo que en espera de respuesta del recurrente.

En relación a la información solicitada en solicitud con N° de Folio 00699218 y como se le había contestado a la misma recurrente en su solicitud N°00603718 en la cual solicita la siguiente información:

**CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA 2017 Y 2018, CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL 2017 Y 2018, GUÍA DOCUMENTAL 2017 Y 2018, INVENTARIO DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE Y DE CONCENTRACIÓN DEL AÑO 2018, ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARCHIVOS 2018 Y LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARCHIVOS 2018.**

Se le contesta nuevamente que si bien es cierto Los Partidos Políticos son Sujetos Obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual damos contestación a las solicitudes recibidas.

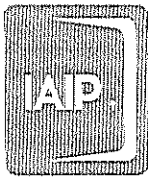
En relación a la información relacionada con la **Ley de Archivos**; a la fecha los Partidos Políticos no son sujetos obligados de la Ley Federal de Archivos Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, Última reforma publicada DOF 19-01-2018, Ley abrogada a partir del 15-06-2019 por Derecho DOF 15-06-2018; ya que en el Artículo 4 Fracción XXXVI en donde establece a los sujetos obligados, no determina a los Partidos Políticos como tales, lo cual si hace la **LEY GENERAL DE ARCHIVOS . TEXTO VIGENTE a partir del 15-06-2019**, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018; en su Artículo 1° Único Párrafo que la letra dice:

**La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.**

Es por lo anterior que el presente Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca se encuentra **en trámites internos** para que al momento en el que la nueva ley comience vigencia, se esté en las posibilidades de cumplir con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la ley en cuestión.

Se le hace la amable invitación a la recurrente a las oficinas del CDE Oaxaca Pri, para aclarar dudas adicionales que tenga...”

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de octubre del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el día quince de agosto del dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día once de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

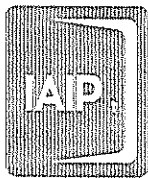
*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público. -----

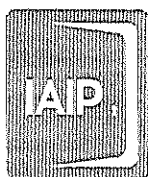
Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V). -----

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa. -----

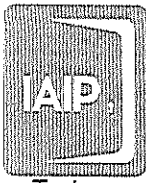
#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*





*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

....”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

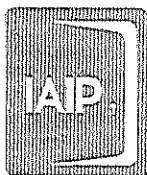
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**“Artículo 6o. ...”**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida**



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

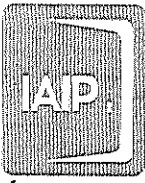
**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En ese contexto, se tiene que la ahora Recurrente solicitó Guía documental e inventarios de los archivos de: Trámite, Concentración e Histórico, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de que la información se encuentra disponible con costo, ante lo cual la ahora Recurrente se inconformó manifestando violación a los artículos 2 y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el acceso a la información debe ser en formatos accesibles, gratuitos, no discriminatorios. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que por un error al dar respuesta a través del sistema electrónico infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, eligió la opción "información disponible con costo", siendo que no tuvo otra opción para modificar dicha respuesta. -----

Así mismo, refirió que si bien son sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, respecto de la Ley de Archivos, no son sujetos obligados. -----



Así, para proceder al análisis del presente Recurso, es necesario en un principio definir lo solicitado por la ahora Recurrente, en términos del artículo 4, fracciones III, IV, V y XXII de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

**III. Archivo de Concentración:** Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados y que permanecen en él hasta que prescribe su valor legal o jurídico, y fiscal o contable, o concluye el término para conservarlos de manera precautoria;

**IV. Archivo de trámite:** Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa.

**V. Archivo histórico.-** Fuente de acceso público y unidad responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional.

**XXII. Inventarios documentales:** Instrumentos de consulta y control que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización, transferencia o baja documental.

Así mismo, la Ley en cita establece en su artículo 1 la naturaleza y objeto de dicha normatividad en materia archivística, y hace referencia a los Sujetos Obligados, quienes tienen el deber de elaborar los instrumentos de consulta y control que se definieron anteriormente:

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público y obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, e interés general y tiene por objeto normar la administración de los documentos, regular la organización, funcionamiento, restauración, conservación y difusión de los archivos de los sujetos obligados; fomentar el resguardo, conservación y difusión de los archivos de los sujetos obligados; fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural así como establecer las bases para la creación y operación del Sistema Estatal de Archivos, con el objeto de que los documentos se encuentren debidamente integrados, ordenados y disponibles y así facilitar el acceso expedito a la información.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las administraciones públicas estatal y municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- III. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Poder Judicial del Estado;
- V. Los Órganos Autónomos del Estado;
- VI. Los Entes públicos con autonomía constitucional o legal;
- VII. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas; y



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca  
VIII. *Las Juntas en materia del trabajo*

Por lo tanto, no se advierte que la legislación local en la materia prevea que los partidos políticos sean Sujetos Obligados para los efectos de dicha normatividad.

Ahora bien, la Ley General de Archivos, en su artículo 4, fracción LVI, define quiénes son los Sujetos Obligados para efectos de dicha disposición:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

*LVI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;*

[...]

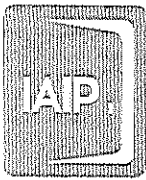
Por lo que, del numeral transcrito, se desprende que para los efectos de la Ley General de Archivos, los partidos políticos sí figuran entre los Sujetos Obligados que han de cumplir con las disposiciones establecidas en dicha norma. No obstante lo anterior, la Ley en cita establece el plazo de su entrada en vigor en su artículo transitorio primero, que a la letra dice:

*Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Y toda vez que la publicación de dicha Ley en el Diario Oficial de la Federación se hizo el día quince de junio del dos mil dieciocho, se tiene entonces que la misma entrará en vigor el día quince de junio del dos mil diecinueve. Por lo que las obligaciones en materia archivística establecidas en la normatividad de la materia, no pueden ser exigibles antes de la entrada en vigor de la Ley que las establece.

Sin embargo, es necesario establecer que anterior a la publicación de la Ley General de Archivos en la que se estableció a los partidos políticos como sujetos obligados, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo del dos mil dieciséis, los **Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos**, Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-03, y cuyo numeral Segundo establece lo siguiente:

*Segundo. Los presentes lineamientos, son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



A su vez, la Ley General de Transparencia a que refiere el numeral transcrito, en su artículo 1, segundo párrafo, establece quiénes son los Sujetos Obligados en materia de transparencia:

**Artículo 1. [...]**

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Por lo que se advierte que los Lineamientos en cita, prevén a los partidos políticos como sujetos obligados para los efectos de la esfera normativa de dicha disposición. -----

Asimismo, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos refieren lo siguiente en su numeral vigésimo segundo, fracción III:

***Vigésimo segundo.** Los sujetos obligados establecerán el procedimiento de consulta, préstamo y seguimiento interno de los expedientes con información clasificada, el cual deberá observar al menos lo siguiente:*

*[...]*

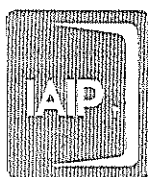
***III. Los responsables de los archivos de trámite elaborarán inventarios documentales que permitan llevar el control de los expedientes en trámite que se encuentren bajo custodia del productor de la información.***

En este sentido, a pesar de que en términos de la legislación local en materia de archivos el Sujeto Obligado no se encuentra dentro de los sujetos obligados que deben de poseer los inventarios documentales de concentración e histórico, en términos de los Lineamientos citados, **sí se encuentra en la obligación de contar con dichos inventarios documentales.** -----

Por otra parte es necesario establecer que en cuanto a los períodos que deben comprender dichos inventarios, los Lineamientos referidos, establecen lo siguiente en su numeral Transitorio Quinto:

***“Quinto.** Los Sujetos obligados que no cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos deberán elaborarlos a más tardar a los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.”*

Y toda vez que los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo del dos mil dieciséis, el sujeto obligado debe de contar con la información solicitada respecto de los años 2017 y 2018, por lo que si bien la Recurrente no especificó el período determinado que tenían que abarcar



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

los instrumentos de consulta y control archivísticos requeridos, éste Órgano Garante considera procedente **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de los inventarios de los archivos de trámite elaborados para los años dos mil dos mil dieciocho. -----

Ahora bien, respecto de los inventarios documentales de los archivos de concentración e histórico, se tiene que los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen las obligaciones de las Unidades de Transparencia al momento de recibir una solicitud de información:

**Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

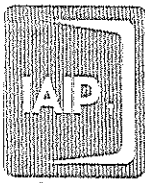
*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

En consecuencia se tiene que de acuerdo a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley en mención, el Sujeto Obligado deberá de remitir a su Comité de Transparencia los elementos que permitan constatar que efectivamente dio cumplimiento y requirió a las áreas correspondientes la información solicitada por la ahora Recurrente, ya que el Sujeto Obligado sólo hizo mención que aún no le corresponde generar la información solicitada por la ahora Recurrente, sin embargo como se señaló anteriormente de conformidad con los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, es un sujeto Obligado en materia de



Archivos, por lo que en caso de no contar con los inventarios de archivo de concentración e histórico, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, emitida por su Comité de Transparencia, como lo establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“Artículo 68. El comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*...*

*II.-**Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

#### **Quinto. Decisión.**

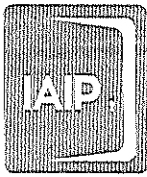
Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad de la Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de los inventarios documentales de trámite para el años dos mil dieciocho; y respecto a los inventarios documentales de concentración e históricos, realice la búsqueda en sus áreas y de ser el caso Declaratoria de Inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

#### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

**Noveno.- Versión Pública.**

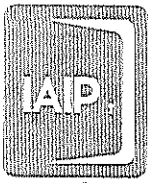
En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----



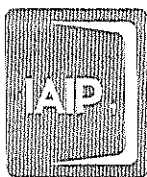


**Segundo.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad de la Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de los inventarios documentales y guía documental de los archivos de trámite para el años dos mil dieciocho; y respecto a los inventarios documentales de concentración e históricos, realice la búsqueda en sus áreas y de ser el caso realice Declaratoria de Inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

**Tercero.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. -----

**Quinto.-** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Sexto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado. -----

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 346/2018. -----